

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sanccionan con fuerza de
Ley:*



REGIMEN REGULATORIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Título I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. - **Objeto** - La presente ley establece el marco regulatorio de gas licuado de petróleo.

ARTICULO 2°. - **Definiciones** - A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **GLP:** - Gas Licuado de Petróleo- las fracciones de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presiones normales, compuestas principalmente por propano o butano, sus isómeros, derivados no saturados, separados, sus mezclas, que se transportan y comercializan en estado líquido bajo presión;
- b) **Productor:** Toda persona física o jurídica que obtenga gas licuado a partir de la refinación de hidrocarburos líquidos o de la captación o separación del gas licuado de petróleo a partir del gas natural por cualquier método técnico;
- c) **Importador:** Toda persona física o jurídica que importe GLP para comercializarlo en el mercado interno;
- d) **Fraccionador:** Toda persona física o jurídica que por cuenta propia y disponiendo de instalaciones industriales fracciona y envasa GLP, en envases fijos y móviles, como microgarrafas, garrafas, cilindros, tanques fijos o móviles, o los que en el futuro determine la autoridad de aplicación, de su propia marca o de terceros, conforme surge de la presente ley;



- e) **Transportista:** Toda persona física o jurídica que transporte de modo habitual GLP a granel o en envases por cuenta propia o de terceros desde su lugar de producción o almacenaje hasta los puntos de fraccionamiento, distribución o comercialización o entre ellos;
- f) **Distribuidor:** Toda persona física o jurídica que, en virtud de un contrato de distribución con un fraccionador, distribuya y/o comercialice por su cuenta y orden GLP envasado o a granel;
- g) **Comercializador:** Toda persona física o jurídica que venda por cuenta propia o de terceros GLP a granel a fraccionadores, consumidores finales o a terceros;
- h) **Almacenador:** Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros almacene GLP;
- i) **Prestador de Servicios de Puerto:** Toda persona física o jurídica que preste servicios de almacenaje, despacho, etc., vinculados a actividades o instalaciones portuarias;
- j) **Gran Consumidor:** Toda persona física o jurídica usuaria de GLP que por sus características de consumo esté en condiciones de contratar el suministro directamente del productor, o del fraccionador, o de un comercializador, sin pasar por la intermediación del distribuidor, conforme surja de la reglamentación;
- k) **Centro de Canje:** Toda persona física o jurídica que opere facilidades de canje de envases.

ARTICULO 3°. - ***Ámbito de aplicación*** - Quedan comprendidas en la presente ley las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, almacenaje, distribución, servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional.

ARTICULO 4°. - ***Sujetos activos*** - Son sujetos activos de la industria del gas licuado de petróleo los productores, fraccionadores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de puerto, centros de canje, distribuidores, grandes consumidores y comercializadores. Las actividades reguladas por la presente ley podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas autorizadas al efecto por la autoridad de aplicación.



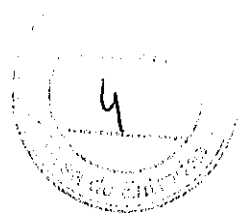
Los responsables de la distribución de GLP por redes y solo en lo que se refiere estrictamente a esa actividad, se regirán de conformidad con los derechos y obligaciones que surjan de los respectivos contratos, de la Ley N° 24.076 y, supletoriamente en lo que se refiere a la industria del gas licuado de petróleo por la presente ley.

ARTICULO 5°. - **Interés público** - Las actividades definidas en el artículo 3° que integran la industria del GLP son declaradas de interés público, en función de los objetivos señalados en el artículo 7° de la presente ley. A los efectos de la presente ley será considerado servicio público, cuando las jurisdicciones donde se presta el servicio así lo determinen, la actividad de distribución para uso domiciliario de GLP en envases.

ARTICULO 6°. - **Libre ejercicio de la actividad** - Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la libre competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos y la seguridad pública.

ARTICULO 7°. - **Política general en la materia** - Fíjense los siguientes objetivos para la regulación de la industria y comercialización de GLP, los que serán ejecutados y controlados por la autoridad de aplicación:

- a) Promover la competitividad de la oferta y la demanda de GLP y alentar su expansión, particularmente en aquellos lugares donde resulte antieconómico el desarrollo de redes de distribución de gas natural;
- b) Garantizar el abastecimiento del mercado interno de gas licuado, y asegurar que los precios del producto en el mercado interno no superen los de paridad de exportación, la cual deberá ser definida metodológicamente, mediante reglamentación de la autoridad de aplicación;
- c) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes;
- d) Propender a que el precio del GLP al consumidor final sea el resultante de los reales costos económicos totales de la actividad en las distintas etapas, para que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, tendiendo a su evolución sostenible, desarrollo en el



largo plazo y en niveles equivalentes a los que internacionalmente rigen en países con dotaciones similares de recursos y condiciones;

- e) Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad;
- f) Propender a una mejor operación de la industria del GLP, garantizando la igualdad de oportunidades y el libre acceso de terceros al mercado; y,
- g) Propender a la diversificación del uso del GLP, en distintos ámbitos, como el transporte, la industria, entre otros.

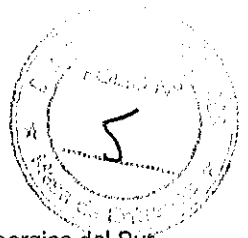
ARTICULO 8°. - **Autoridad de aplicación y organismo de fiscalización** - Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Energía de la Nación y organismo de fiscalización y control técnico, el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), el que estará facultado para el dictado de la normativa técnica. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá delegar en las provincias, el ejercicio de sus facultades mediante acuerdos particulares con cada una de ellas.

ARTICULO 9°. - **Condiciones de prestación** - Los sujetos activos de esta ley estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública. Esta obligación se extiende aún cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y/o baja otorgada por la autoridad de aplicación.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la autoridad de aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilación tendiente a resguardar la seguridad pública.

ARTICULO 10°. - **Política de mercado** - Los concesionarios de explotación de hidrocarburos y de gas natural, y los transportistas de gas natural por redes que no tengan contrato de concesión de servicio público, no podrán fraccionar ni distribuir GLP envasado ni intervenir directa o indirectamente en su comercialización en un volumen superior al 15% del mercado, de envases para uso domiciliario considerado regionalmente, conforme las pautas que fije la reglamentación. Esta disposición comprende a las sociedades vinculadas, controlantes o controladas según lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 19.550.

El Poder Ejecutivo Nacional promoverá el incremento del nivel de competencia y confiabilidad de cada etapa de la industria, garantizando la igualdad de condiciones para todas las empresas que actúen legítimamente en el sector, en beneficio del interés general y de los usuarios en particular.



La autoridad de aplicación, dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada esta ley y con el asesoramiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá:

- a) Establecer mecanismos de transferencia del producto o un mercado específico, entre las etapas de producción, fraccionamiento, comercialización y distribución, que sean transparentes y eficientes a fin de garantizar que todos los agentes del mercado, puedan acceder al producto en igualdad de condiciones y priorizando el abastecimiento del mercado interno.
- b) Establecer, en caso de ser necesario, mecanismos de estabilización de precios internos para el valor del GLP adquirido por fraccionadores, a fin de evitar bruscas fluctuaciones en los precios internos del mismo.
- c) Fijará el plazo en que las empresas deberá cumplir con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Título II Disposiciones Particulares

Capítulo I Producción

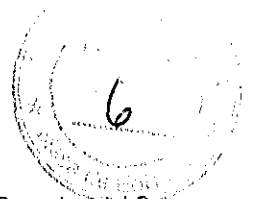
ARTICULO 11°. - **La actividad de producción** - La actividad de la producción de GLP bajo cualquiera de sus formas o alternativas técnicas será libre, sin perjuicio de lo cual estará sujeta al cumplimiento de las previsiones de la presente ley y su reglamentación.

Deberán informar a la Autoridad de Aplicación mediante declaración jurada mensual sobre la actividad realizada, el nivel de almacenaje del producto, precios vigentes y planes de producción del mes siguiente. Podrán disponerse la apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que se dicten para su aplicación.

Capítulo II Fraccionamiento

ARTICULO 12°. - **La actividad de fraccionamiento** - Se podrán autorizar la instalación de nuevas plantas, o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Para ser fraccionador se deberá contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad de aplicación, llevar un registro de envases y cumplimentar los otros requisitos que fije la reglamentación.



Los fraccionadores podrán envasar GLP de cualquier productor, comercializador o importador con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad, pudiendo hacerlo para más de una marca o leyenda. El envasado de GLP en envases que no sean de su marca o leyenda, podrá ser acordado libremente entre fraccionadores y propietarios del envase mediante contratos bilaterales. Estos contratos deberán ser notificados a la autoridad de aplicación. En caso de no haber acuerdo la autoridad de aplicación podrá regular el valor de procesamiento y el precio del envasado a la salida de la planta de fraccionamiento.

El fraccionador deberá acreditar, al momento de solicitar la autorización o su renovación ante la autoridad de aplicación, la titularidad de un número de envases acorde con la magnitud de sus ventas, conforme parámetros que reglamentariamente establecerá esa autoridad.

ARTICULO 13°. - Responsabilidades - El fraccionador será responsable del envasado de GLP, y del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y otras que a los efectos dicte la autoridad de aplicación.

Asimismo, el fraccionador será responsable por el mantenimiento y reposición de los envases propios y de todos aquellos que, sean utilizados por éste a los efectos de envasar GLP para su posterior distribución o comercialización, así como por los tanques móviles o fijos de su marca instalados en el domicilio de los usuarios.

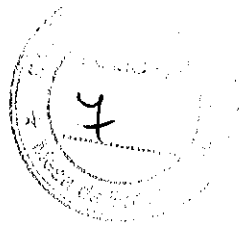
El fraccionador tendrá la obligación de vender libremente al público y de exhibir en el ingreso de cada planta el precio mayorista y minorista vigente. Esta información deberá enviarla en carácter de declaración jurada a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 14°. - Envases: su propiedad e identificación - Los envases podrán circular libremente en el mercado nacional de conformidad con las previsiones contenidas en la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto.

La propiedad de los envases de los fraccionadores, distribuidores o comercializadores les será atribuida de conformidad con la identificación de su marca o leyenda y número de registro. Los envases con marca no podrán venderse, siendo entregados en comodato a los usuarios por los fraccionadores.

En el caso que un tenedor de envase acredite la propiedad del mismo, el fraccionador dueño de una marca o leyenda deberá devolverle dicho importe al valor de mercado y entregarle el mismo en comodato.

ARTICULO 15°. - Registro - Créase un Registro de Envases de GLP el que será llevado por la autoridad de aplicación.



ARTICULO 16°. - **Obligación de registración** - Todos los fraccionadores deberán encontrarse registrados y, a su vez, registrar los envases de su propiedad de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.

Salvo prueba en contrario y hasta su definitiva registración, se considerarán de propiedad de cada fraccionador los envases que estén identificados con su marca o leyenda.

ARTICULO 17°. - **Capitación de envases** - Los fraccionadores están obligados a recibir de los consumidores los envases de su marca o de terceros, sean estos fraccionadores, distribuidores o comercializadores. La autoridad de aplicación podrá adoptar un mecanismo de recepción de envases distinto, en función de la evolución futura de las modalidades de comercialización del GLP envasado.

ARTICULO 18°. - **Identificación y responsabilidad** - El fraccionador deberá individualizar los envases por él llenados, antes de la salida de la planta fraccionadora, con precinto de llenado y número de registro.

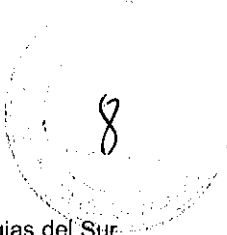
Ante cada llenado de un envase, propio o de terceros, que el fraccionador realice, deberá registrar en una etiqueta adherida al mismo, fecha de llenado, planta envasadora, prohibición de venta del envase y los demás recaudos que al efecto fije la autoridad de aplicación.

ARTICULO 19°. - **Centros de canje** - Los participantes del mercado deberán organizar centros de canje de unidades de envase, debiendo cada uno de esos centros estar registrados ante la autoridad de aplicación, en los términos que la misma determine.

Los centros de canje deberán ser de propiedad de personas físicas o jurídicas sin vinculación societaria directa o indirecta con alguno de los sujetos activos comprendidos en la presente ley, y podrán ser operados por sí o por terceros con la misma limitación de vinculación.

La autoridad de aplicación reglamentará e instrumentará la operatividad y control de los centros de canje en un plazo máximo de SEIS (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, aprobando tarifas máximas y condiciones necesarias para el registro de los mismos.

ARTICULO 20°. - **Parque de envases**- Las firmas fraccionadoras de gas licuado de petróleo integrarán un parque de envases de uso común mediante el aporte de envases inscriptos con sus marcas y/o leyendas, cuya cantidad podrá ser establecida por acuerdo voluntario de las firmas fraccionadoras actuantes en la industria o, en su defecto, por la autoridad de aplicación.



El parque de envases de uso común persigue los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el acceso a envases por parte de aquellas firmas fraccionadoras, que cumpliendo con toda la normativa vigente, encuentren dificultades para recuperar a través de los Centros de Canje, los envases identificados con su marca o leyenda.
- b) Promover el funcionamiento competitivo, transparente y no discriminatorio del sector gas licuado de petróleo.
- c) Crear incentivos para asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad vinculada al uso de los envases de gas licuado de petróleo.

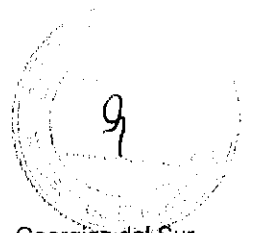
Si ante la ausencia de acuerdo de las firmas fraccionadoras, la autoridad de aplicación deberá determinar el número o porcentaje de envases a integrar por cada fraccionadora en particular, cuidando que en ningún caso el número o porcentaje asignado exceda el estrictamente necesario para asegurar el normal cumplimiento de los objetivos antes fijados.

ARTICULO 21°. - **Seguro obligatorio** - Cada fraccionador deberá contratar un seguro de responsabilidad civil con cobertura integral por los daños causados a terceros, en las instalaciones o por los envases llenados, en las condiciones y hasta el monto que fije la autoridad de aplicación.

A los fines de quedar cubierto por el seguro integral el consumidor damnificado deberá exhibir la factura donde conste la marca y el número de envase.

Capítulo III Transporte

ARTICULO 22°. - **Transporte** - El transporte del GLP ya sea por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua estarán sometidos a las normas generales que regulen cada uno de estos medios y las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la autoridad de aplicación o el organismo técnico de fiscalización y control.



Capítulo IV Distribución

ARTICULO 23°. - **De la distribución** - La distribución de GLP deberá efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente o que al efecto se dicte, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 24°. - **Obligación** - Los distribuidores estarán obligados a inscribirse en el Registro de Distribuidores y a recibir los envases que cuenten con la identificación correspondiente. Los depósitos y medios de transporte propios o de terceros que utilicen los distribuidores para el desarrollo de su actividad deberán cumplir con las normas de seguridad y calidad establecidas.

ARTICULO 25°. - **Responsabilidad** - Los distribuidores serán responsables por los envases que obren en su poder que no se encuentren debidamente identificados o precintados y pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias por las violaciones o incumplimientos en que incurrieran.

El distribuidor estará obligado a especificar en las respectivas facturas de venta la marca del envase.

Capítulo V Almacenaje

ARTICULO 26°. - **Del almacenaje** - Quienes se dediquen a almacenar GLP por cuenta propia o de terceros, deberán cumplir con la normativa de seguridad en la operatoria que al efecto dicte la autoridad de aplicación.

Capítulo VI Acceso abierto

ARTICULO 27°. - **Del acceso abierto** - Se establece un régimen de acceso abierto para la actividad de almacenaje de GLP, de conformidad con las previsiones obrantes en el presente capítulo.



ARTICULO 28°. - **Acceso de terceros** - La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación, los diferentes tipos y las condiciones de utilización de la capacidad sujeta a acceso abierto a terceros y las normas que garanticen la igualdad de oportunidades para todos los interesados. También fijará periódicamente las tarifas que como máximo deberán abonarse por el servicio.

ARTICULO 29°. - **Procedimiento operativo del acceso abierto a terceros** - La autoridad de aplicación en un plazo no mayor de SESENTA (60) días dictará las normas de procedimiento operativo del acceso abierto a terceros.

ARTICULO 30°. - **Parámetros para la fijación de la tarifa** - La autoridad de aplicación considerará los siguientes parámetros para la determinación del cuadro tarifario por los servicios que se corresponden al acceso abierto a terceros:

- a) Costos variables de operación y mantenimiento del activo;
- b) Remuneración del capital; y,
- c) Rentabilidad razonable para el operador o titular del activo.

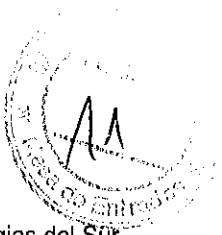
En ningún caso, las tarifas podrán superar la media de los parámetros internacionales.

Capítulo VII Comercialización

ARTICULO 31°. - **Comercialización** - Los comercializadores deberán inscribirse en el registro correspondiente y podrán vender GLP a granel, con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad. También podrán comercializar libremente en el mercado interno el GLP que se importe.

Ningún fraccionador podrá imponer a los comercializadores cláusulas o condiciones de exclusividad o de obligaciones de compra. Las disposiciones contractuales que de alguna manera violen esta prohibición, serán nulas de nulidad absoluta, no pudiendo ser opuestas contra el co-contratante ni terceros.

A los fines de la fiscalización de lo normado en el presente artículo, la autoridad de aplicación podrá solicitar en cualquier tiempo la exhibición de los contratos de vinculación entre fraccionadores y comercializadores.



Capítulo VIII

ARTICULO 32°.- **Gran consumidor** – la autoridad de aplicación determinará el nivel de volumen a partir del cual se considerará al consumidor como gran consumidor y deberán inscribirse en el registro correspondiente. Los grandes consumidores no podrán fraccionar ni comercializar el GLP que almacenen y sólo podrán almacenar para consumo propio, en cantidades razonables que permitan el desarrollo normal de sus actividades.

Capítulo IX Precios a granel

ARTICULO 33°.- El GLP, el propano y el butano tendrán, como mínimo, los mismos derechos de exportación que el petróleo crudo.

ARTICULO 34°.- El precio de venta del GLP a granel para el mercado interno no superará el valor de paridad de exportación. Este lo fijará la Autoridad de Aplicación mes a mes, y para cada planta productora, calculándolo sobre la base de los precios FOB de exportación declarados del mes anterior. Se tendrá en cuenta para ello los valores de derechos de exportación vigentes, los gastos portuarios y aduaneros, el transporte interno desde la planta productora y los seguros correspondientes según los valores declarados o de mercado.

No obstante el Poder Ejecutivo Nacional en forma fundada y por un tiempo prefijado podrá establecer el precio del GLP independientemente del valor de la paridad de la exportación.

Capítulo X De la Regulación de Precios de GLP para uso Domiciliario

ARTICULO 35°.- **Impuestos.** Toda la cadena del gas licuado de petróleo con destino al consumo domiciliario tendrá un IVA reducido al 10,5°.

ARTICULO 36°.- **Precio de referencia para GLP en envases** - La autoridad de aplicación fijará, para cada región y para cada semestre estacional de invierno y verano un precio de referencia para el GLP de uso doméstico nacional en envases de hasta cuarenta y cinco (45) Kgs, el que deberá ser ampliamente difundido.

Dicho precio referencial será calculado en relación al principio conceptual expresado en el inciso b) del artículo 7° de la presente ley, propendiendo a que los sujetos activos tengan retribución por sus costos eficientes, y una razonable rentabilidad y estará basado sobre la base del precio mensual del GLP a granel a la



salida de planta productora según lo establece el mecanismo del Art. 34, los valores que los respectivos fraccionadores envían bajo declaración jurada de venta y la información de mercado de la distribución.

Capítulo XI Operaciones de Importación y Exportación

ARTICULO 37°. - **De la importación y exportación** - Queda autorizada la libre importación de GLP sin otro requisito que el cumplimiento de la normativa vigente y sin necesidad de autorización previa.

La exportación de GLP será libre una vez garantizado el volumen de abastecimiento interno, debiendo en cada caso mediar autorización del Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la solicitud.

ARTICULO 38°. - **Restricciones** - El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a solicitud de la autoridad de aplicación podrá disponer medidas restrictivas a las operaciones de importación de GLP, salvaguardas y otras medidas compensatorias preventivas o punitivas cuando las mismas estén subsidiadas en su país de origen, en tanto no contravengan disposiciones contenidas en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales suscriptos por la República Argentina de aplicación al sector.

TITULO III

Capítulo I De la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 39°. - **Funciones y facultades**- La autoridad de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones y facultades, pudiendo delegar en el ENARGAS aquellas que considere oportuno llevara cabo:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas de la actividad;
- c) Evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado del GLP y el interés público;



- d) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a asegurar el suministro del servicio;
- e) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio por parte de los fraccionadores;
- f) Dictar las normas básicas a las cuales deberán ajustarse los fraccionadores en materia de procedimientos de prueba, reparación, destrucción y reposición de envases;
- g) Establecer mecanismos fiables e inviolables de identificación de envases;
- h) Dictar las normas a las que deberán someterse las distintas instalaciones de almacenaje, fraccionamiento y comercialización y medios de transporte;
- i) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los participantes de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;
- j) Requerir a los actores del presente régimen, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, realizará las fiscalizaciones e inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitará los registros pertinentes;
- k) Promover ante los tribunales competentes, las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;
- l) Realizar el registro de las exportaciones y el cálculo de la paridad de exportación;
- m) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
- n) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP; de las decisiones que adopte y los antecedentes en que las mismas se basen;
- o) Crear un sistema de información completa de toda las etapas de la industria por Internet. En particular las paridades de exportación de cada planta, las declaraciones juradas de los precios a la salida de plantas fraccionadoras y toda la información de mercado de distribución y comercialización en particular las direcciones de los puntos de venta de garrafas con precios de carácter social;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- p) Capacitar a los funcionarios y empleados técnicos - administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; y,
- q) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 40°. - **De los recursos** – A los fines de la presente ley, asignase a la autoridad de aplicación los siguientes recursos:

- a) La tasa de fiscalización y control creada por el artículo 39; y,
- b) El producido de las multas y decomisos.

ARTICULO 41°. - **Tasa de fiscalización – determinación – obligados al pago.** Las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades que se encuentran reguladas en la presente ley deberán abonar anualmente al organismo correspondiente una tasa de fiscalización y control que a los efectos fijará el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 42°. - **Control jurisdiccional** – A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Capítulo II Contravenciones y Sanciones

ARTICULO 43°. - **Régimen sancionatorio** - El concesionario o productor que incurra en maniobras comerciales lesivas contra fraccionadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores o consumidores, y también cualquier actor alcanzado por la presente ley que incurra en maniobras como las mencionadas respecto de cualquier otro integrante de la cadena o de los consumidores será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

ARTICULO 44°. - **Contravenciones y sanciones** - Los incumplimientos de la presente ley y su reglamentación serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

- a) Multas que oscilarán de UNA (1) a VEINTE (20) veces del monto que el infractor deba abonar en concepto de tasa de fiscalización anual, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los



hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;

- b) Inhabilitaciones de UNO (1) a CINCO (5) años;
- c) Suspensiones de entre TREINTA (30) y NOVENTA (90) días; y,
- d) Apercibimientos, clausuras y decomisos.

ARTICULO 45°. - *De la fiscalización.*- En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la autoridad de aplicación podrá requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el Juez las correspondientes actuaciones administrativas, y formal requerimiento de autoridad competente.

TITULO IV Disposiciones Transitorias y Finales

ARTICULO 46°. - *Plazo de registro de envases* - Los participantes de la industria del GLP contarán con un plazo máximo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de registrar los envases de propiedad de los distintos actores y participantes.

ARTICULO 47°. - *Normas técnicas de aplicación supletoria* - Hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente, continuarán siendo de aplicación las normas técnicas y de seguridad dictadas por la ex empresa Gas del Estado S.E con las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía en todo cuanto sea compatible con las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 48°. - *Orden público* - La presente ley es de orden público y de conformidad con ello, derógase toda otra disposición que se oponga a la misma.

ARTICULO 49°. - *De la reglamentación* - El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de NOVENTA (90) días a contar desde su entrada en vigencia.

ARTICULO 50°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JESUS ABEL BLANCO
DIPUTADO DE LA NACION

Prof. BLANCA INES OSUNA
DIPUTADA DE LA NACION